



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: EDDY HIRLEY PERNIA MORENO
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 0440 - 00 (R.I. 17485).

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora EDDY HIRLEY PERNIA MORENO, por medio de apoderado judicial solicita la NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO serial 38314770 expedido por la Registraduría de Piedecuesta, Santander, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

HECHOS:

PRIMERO: EDDY HIRLEY PERNIA MORENO, nació en el Centro de Salud del Municipio Pregonero, hoy Hospital I “San Roque Pregonero”, Estado Táchira, el 01 de febrero de 1984, según partida de nacimiento No. 81 de la Prefectura del Municipio Pregonero, Estado Táchira, en donde consta que sus padres son SAMUEL ANTONIO PERNIA HERNANDEZ Y AURORA DEL CARMEN MORENO SERRANO, ambos de nacionalidad venezolana. La inscripción en la prefectura del Municipio Pregonero se hizo el 16 de febrero de 1984.

SEGUNDO: EDDY HIRLEY PERNIA MORENO fue presentada en municipio de Piedecuesta, Santander, en la Registraduría Municipal de ese municipio, como si ella hubiera nacido allí, 01 de febrero de 1984, en donde aparece que es hija de AURORA DEL CARMEN PERNIA MORENO, sin información de esta y sin datos del padre, fue presentada por el señor JOSE ALFONSO VALENCIA y con testigos. Como se puede apreciar en el registro civil inscrito el 11 de abril de 2006.

TERCERO: La inscripción en el Municipio de Piedecuesta se dio, en unas vacaciones de semana santa, que ella fue con unos amigos a este municipio, unas personas le recomendaron que si querían la presentaban para que sacara la nacionalidad colombiana, pues la situación en Venezuela se estaba poniendo muy difícil.

CUARTO: Esta solicitud se hace con fundamento en la prevalencia de La verdad de los hechos y la prevalencia de las normas vigentes para el caso de mi prohijada para la época de la ocurrencia de la inscripción Colombia que se hace 22 años después, no la presenta ni la madre ni el padre, que la inscripción la hace una persona que no es familiar, además EDDY HIRLEY no tiene derecho a la nacionalidad colombiana pues ninguno de sus padres tiene nacionalidad colombiana o tiene derecho a ella.

PRETENSIONES:



PRIMERA: Se decreta la nulidad del registro civil de nacimiento de EDDY HIRLEY PERNIA MORENO que aparece inscrito al indicativo 38314770 de la Registraduría Municipal de Piedecuesta - Santander con fecha de inscripción 11 de abril de 2006.

SEGUNDA: Oficiar a la Registraduría Municipal de Piedecuesta - Santander, para que se anule el registro relacionado en la pretensión 1º.

TERCERA: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que cancele en el sistema la cedula de ciudadanía No. 1.102.355.591 expedida en Piedecuesta, a nombre de EDDY HIRLEY PERNIA MORENO, que solicitó en el año 2006 y que nunca reclamo, es decir que la saquen del sistema de dicha oficina

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 12 de octubre de 2021, dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante EDDY HIRLEY PERNIA MORENO, persigue la Anulación y/o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial N° 38314770 expedido por la Registraduría Municipal de Piedecuesta – Santander, con fecha de inscripción 11 de abril de 2006.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado



civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2° del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la partida de nacimiento No. 81, el nacimiento de EDDY HIRLEY PERNIA MORENO ocurrió el día 1 de febrero de 1984, en la Prefectura del Municipio Pregonero, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz - Registro Principal del Distrito Capital y Apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese



país donde realmente ocurrió su nacimiento, por lo que se acepta la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **EDDY HIRLEY PERNIA MORENO**, nació fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Municipal de Piedecuesta – Santander, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento, esto es, el Registro Civil de la Registraduría Municipal de Piedecuesta – Santander, República de Colombia Serial N° 38314770, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial No. 38314770, con fecha de inscripción 11 de abril de 2006, a nombre de **EDDY HIRLEY PERNIA MORENO**, expedido por la Registraduría Municipal de Piedecuesta – Santander, República de Colombia

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Municipal de Piedecuesta – Santander, República de Colombia, con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que cancele en el sistema la cedula de ciudadanía No. 1.102.355.591 expedida en Piedecuesta, a nombre de **EDDY HIRLEY PERNIA MORENO**, adjuntando copia de esta Sentencia

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ